



Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), correspondiente al ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información 330027724002864:

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 330027724002864, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SOLICITO EL DOMICILIO FISCAL DEL SIGUIENTE PATRÓN: RFC: [...] NOMBRE: [...] REGISTRO PATRONAL: [...] REGIMEN FISCAL: GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES FOLIO: [...]" (sic)

II. **Turno:** La Unidad de Transparencia (UT), con base en la competencia, funciones y atribuciones de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), estimó procedente turnarla a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

III. **Respuesta de la Unidad Administrativa consultada:** La Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, mediante oficio sin número de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, manifestó su respuesta en los siguientes términos:

*"[...] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, apartado D, en relación con el artículo 32, fracción XXXIII, párrafo tercero, numeral 4, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015, reformado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 de diciembre de 2021, en vigor el 1 de enero de 2022, esta Administración Central de Operación de Padrones hace de su conocimiento que la información que requiere se encuentra clasificada como confidencial, referente al secreto fiscal, el cual indica que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, **está obligado a guardar absoluta reserva** en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como no encuadrar en ningún supuesto de excepción, de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se reproduce:*

*"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **estará obligado a guardar absoluta reserva** en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar*



Comité de Transparencia del Servicio de
Administración Tributaria

CTSAT 1042/2024
Folio: 330027724002864
CONFIDENCIAL

la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Comité de Transparencia del Servicio de
Administración Tributaria

CTSAT 1042/2024
Folio: 330027724002864
CONFIDENCIAL

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.
- VII. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.
- VIII. Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.
- IX. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.
- X. Personas físicas o morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII de este Código, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda."

[Énfasis añadido]

Del precepto anteriormente transcrito, no se advierte que la información solicitada se ubique en alguna de las excepciones al secreto fiscal, lo que viene a reforzar la imposibilidad para proporcionar dicha información.

De igual manera, el artículo 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece que es **derecho** de los contribuyentes al carácter de **reservado de los datos**, informes o antecedentes que **conozcan los servidores públicos de la administración tributaria**; numeral que se cita a continuación:

"Artículo 2. - Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

...



VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación...

[Énfasis añadido]

En esta tesitura, se observa que por disposición legal se encuentra establecido que la información de tipo fiscal, que conozcan los servidores de la administración tributaria, tendrá carácter de confidencial, por lo que existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que la información que requiere es un dato suministrado por los contribuyentes, el cual se encuentra clasificado como confidencial, de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que considera como confidencial el secreto fiscal que corresponda a particulares, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, que a la letra dice:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos...

[Énfasis añadido]

Respecto a lo antes expuesto y con fundamento en el lineamiento Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes, se podrá clasificar información por secreto fiscal, cuando se trate de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, o que se obtenga en el ejercicio de las facultades de comprobación, asimismo que el Servicio de Administración Tributaria podrá clasificar la información obtenida en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Así mismo, es sustancial aludir que de conformidad con el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, si usted es el titular o representante legal de la información a la que hace mención, el SAT pone a su disposición los distintos canales de atención, para efectos de consultar, aclarar o recibir alguna información de su interés; para lo cual se requiere lo siguiente:

Canal de Atención	Requisitos
Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de su preferencia:	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Identificación oficial del contribuyente o su representante legal. ✓ En caso de representación legal: poder notarial, escritura pública o carta poder firmada con 2 testigos ante la autoridad fiscal.
Portal Personal "Mi portal" www.sat.gob.mx	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Contraseña actualizada [antes Clave de Identificación Electrónica Confidencial].



<p>Envíe su solicitud y reciba la información en un máximo de 10 días al correo electrónico que usted señale, siguiendo los pasos que se indican más adelante.</p>	<p>✓ Si no cuenta con ella, puede obtenerla en cualquier Módulo de Servicios al Contribuyente con una identificación oficial.</p> <p>Si solicita documentos certificados, deberá recogerlos en el módulo de servicios al contribuyente más cercano, previa comprobación del pago de derechos correspondiente.</p>
--	---

Pasos para realizar su consulta:

PERSONAL:

1. Agenda una cita a través de la liga: <https://citas.sat.gob.mx/citasat/home.aspx> el día de tu cita acude con la documentación del trámite a la oficina del SAT de tu preferencia.
2. Entrega la documentación al personal que atenderá tu trámite.
3. Recibe y conserva el documento de recepción del trámite, como acuse de recibo.
4. Espera respuesta del SAT en 10 días hábiles o consúltala a través del medio que haya elegido.

INTERNET:

1. Ingresa al Portal del SAT, selecciona "Otros trámites y servicios", después "Aclaración, asistencia y orientación electrónica", después "Presenta tu aclaración como contribuyente" y dar clic en "Ejecutar en línea".
2. Captura tu RFC y contraseña en "Mi Portal", seguido de Iniciar Sesión.
3. Selecciona sucesivamente las opciones Servicios por Internet: Aclaración: Solicitud.
4. Llena los datos solicitados por el formulario electrónico e imprime el acuse de recepción del trámite.
5. Espera respuesta del SAT en 10 días hábiles o consúltala a través del medio que hayas elegido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100, 106 fracción I, 116, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, y modificados mediante Acuerdos CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT15/07/2016-03 y CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT15/07/2016-04 publicados el 29 de julio de 2016 y CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-10/10/2022-03 publicado el 18 de noviembre de 2022, a través del mismo medio de difusión oficial.

Finalmente, es menester señalar que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...] (sic)



Comité de Transparencia del Servicio de
Administración Tributaria

CTSAT 1042/2024
Folio: 330027724002864
CONFIDENCIAL

CONSIDERANDO

1. **Competencia.** El CTSAT es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 64, 65, fracción II y 102, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, fracción XX, 3, 4, último párrafo, 8, tercer párrafo, 10 y 15, fracción II, del Procedimiento en materia de Acceso a la información y Transparencia del Servicio de Administración Tributaria y lineamiento Vigésimo quinto, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información.
2. **Clasificación de la información solicitada: CONFIDENCIAL**

2.1. **Unidad administrativa que clasifica:** La Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

2.1.1. **Análisis de la Información clasificada:** La información, datos y documentos concernientes a la situación fiscal de la persona contribuyente.

2.1.2. **Fundamentación y motivación de la clasificación de la información:** Artículos 100, 106, fracción I, 116, 132 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, se indicó que, el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, no se advierte que la información solicitada se ubique en alguna de las excepciones al secreto fiscal, lo que viene a reforzar la imposibilidad para proporcionar dicha información.

En esta tesitura, se observa que por disposición legal se encuentra establecido que la información de tipo fiscal, que conozcan los servidores de la administración tributaria, tendrá carácter de confidencial, por lo que existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 19 del CFF, si el solicitante es el titular o representante legal de la información a la que hace mención, el SAT puso a su disposición los distintos canales de atención, para efectos de consultar, aclarar o recibir alguna información del interés del particular.

Por lo antes expuesto y fundado se,



Comité de Transparencia del Servicio de
Administración Tributaria

CTSAT 1042/2024
Folio: 330027724002864
CONFIDENCIAL

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial de conformidad con los artículos 65, fracción II y 140, fracción I, de la LFTAIP, en los términos de lo señalado en los apartados 2., 2.1., 2.1.1. y 2.1.2., de los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al solicitante, para su conocimiento y efectos legales, y hágase de su conocimiento que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 147 y 148, de la LFTAIP.

Así, por UNANIMIDAD DE VOTOS, lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria.

Mtra. Andrea Yoalli Hernández Xoxotla
Administradora General de Servicios al
Contribuyente, Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González
Titular del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública del OICE en el SAT y
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control
Específico ante el Comité de Transparencia del SAT



Lic. Román Román Castro

Administrador de Recursos Materiales "5" y
Suplente del Coordinador de Archivos del SAT

